

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 5

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-01-1970

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CREACION DE CURSOS Y EXAMENES DE REHABILITACION
EN LOS COLEGIOS SECUNDARIOS DEL PAIS.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 16531

Publicada el: 27-01-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación secundaria, Educación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.592

Rollo: 30

Posición: 131

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES 27 DE ENERO DE 1970

Nº 16.591

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 5 de 14 de enero de 1970, por el cual se autoriza la creación de Cursos y Exámenes de Rehabilitación en los colegios Secundarios del país.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 131 de 16 de octubre de 1969, por la cual se concede una Prórroga.

Resolución Nº 132 de 17 de octubre de 1969, por la cual se aceptan unas modificaciones.

Resolución Nº 133 de 21 de octubre de 1969, por la cual se concede un permiso Especial.

Resolución Nº 134 de 21 de octubre de 1969, por la cual se da una Autorización.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

AUTORIZASE LA CREACION DE CURSOS Y EXAMENES DE REHABILITACION EN LOS COLEGIOS SECUNDARIOS DEL PAIS

DECRETO NUMERO 5 (DE 14 DE ENERO DE 1970)

Por el cual se autoriza la creación de Cursos y Exámenes de Rehabilitación en los colegios secundarios del país.

La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase a los directores de los colegios secundarios oficiales de la República, a los directores de los colegios particulares incorporados y a los colegios particulares a organizar cursos de rehabilitación para sus respectivos alumnos que hubiesen sufrido hasta tres deficiencias o fracasos en el año lectivo 1969, con un promedio no menor de 2.5 en la materia a rehabilitar.

Artículo 2. Para poder asistir a estos cursos se requiere que el alumno con la deficiencia o fracaso en la asignatura o asignaturas que ha de ser rehabilitada hubiese asistido por lo menos al 80% de los días laborables en que se dictó la asignatura o asignaturas que han de ser rehabilitadas.

Artículo 3. El profesor que dicte la asignatura en el curso de rehabilitación deberá tener una experiencia docente en la misma no menor de 5 años y debe ser especializado en la asignatura.

Artículo 4. El curso de rehabilitación tendrá una extensión de seis (6) semanas y el alumno rehabilitante no podrá faltar más de cinco (5) ausencias durante el mismo.

Artículo 5. Los períodos de clases serán de noventa (90) minutos distribuidos de la siguiente

manera: 45 minutos de clases y 45 minutos de estudio dirigido; habrá entre uno y otro período un descanso de 10 minutos.

Artículo 6. Los alumnos serán sometidos a examen en la semana inmediatamente siguiente a la 6a. semana de clases.

Artículo 7. En ningún caso podrá haber en el salón de clases más de 25 alumnos por asignatura.

Artículo 8. Cada director en cuyo colegio se den cursos de rehabilitación dará cumplimiento a lo siguiente:

a. Podrá cobrar como estipendio la siguiente tarifa:

Matrícula hasta B/5.00; por una asignatura hasta B/6.00; por dos asignaturas hasta B.11.00; por tres asignaturas hasta B/15.00.

b. Los directores de los colegios secundarios oficiales presentarán a la Dirección Nacional de Educación Secundaria, en triplicado, un informe sobre los ingresos y egresos efectuados durante el Curso de Rehabilitación. Los directores de escuelas particulares tendrán estos informes a disposición del Ministerio de Educación en caso de ser solicitados.

c. El remanente del dinero de los colegios oficiales secundarios, una vez pagados todos los gastos, si lo hubiese, será depositado en el Fondo de Bienestar Estudiantil del mismo colegio.

d. Los colegios particulares atenderán las instrucciones que sobre estos cursos les imparta la Dirección Nacional de Escuelas Particulares.

e. Tanto los colegios secundarios oficiales como los colegios particulares que dicten cursos de rehabilitación quedan sujetos a la supervisión del Cuerpo de Supervisores Nacionales de la República. Queda entendido que las observaciones y recomendaciones que éstos hagan merecerán la atención de los señores directores.

f. Con el fin de establecer la eficacia de estos cursos de rehabilitación tanto los colegios secundarios oficiales como los colegios particulares incorporados y no incorporados enviarán al Ministerio de Educación por triplicado la lista de los alumnos que han tomado el curso de rehabilitación, expresando en ellos la asignatura o asignaturas rehabilitadas e indicando la nota deficiente en el año 1969 y la nota obtenida en el examen de rehabilitación.

g. Para los efectos de promoción la nota mínima será de tres (3).

h. Al alumno rehabilitado se le confeccionará, en el colegio respectivo, una tarjeta especial, la cual debe ser conocida por el profesor consejero y el profesor orientador, éstos a su vez darán atención especial a cada uno de los alumnos que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA G.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Belleño de Barraza) (Belleño de Barraza)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número de venta: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

hubiesen rehabilitado una o varias asignaturas; esta tarjeta deberá ser conocida también por el profesor que recibe al alumno promovido y allí hará las observaciones que estime conveniente para el consejero y el orientador.

i. Al terminar el año lectivo se enviará a la Dirección Nacional de Educación Secundaria o a la Dirección de Educación Particular, según el caso, el informe completo sobre cada alumno que hubiese tomado el Curso de Rehabilitación.

j. La falta de cumplimiento por parte de un colegio a alguna o varias de las disposiciones de este Decreto hará que el Ministerio le niegue en el futuro autorización para llevar a efecto Cursos de Rehabilitación.

Artículo 9. En aquellos colegios secundarios oficiales en los cuales no se puedan organizar cursos de rehabilitación, los directores de los mismos autorizarán a los alumnos, que así lo soliciten, para hacer cursos en otros colegios en que dichos cursos estén funcionando.

Artículo 10. Las Escuelas Normales no podrán acogerse a ninguna de las cláusulas de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Daño en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de enero de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

Ministerio de Comercio e Industrias

CONCEDESE UNA PRORROGA

RESOLUCION NUMERO 131

Panamá, República de Panamá.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Administración de

Recursos Minerales.— Resolución No. 131.— Panamá, 16 de octubre de 1969.—

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 121 de 15 de septiembre de 1969, dictada por la Administración de Recursos Minerales, se declaró que la sociedad denominada Kentucky National Oil Company no posee capacidad financiera hasta el grado adecuado para cumplir cabalmente con las obligaciones relativas a la concesión solicitada, y se estableció que la peticionaria debía presentar una fianza de garantía adicional consistente en la suma de B/50.000.00, fijándose un plazo de 31 días a partir de la fecha de la Resolución, para la constitución de la fianza adicional, pago del canon superficial y el depósito de la fianza de garantía que señala el Artículo 275 del Código de Recursos Minerales;

Que mediante memorial recibido en este Despacho el día 10 de octubre de 1969, el Dr. Ricardo Alberto Arias, de la firma Galindo, Arias & López, ha solicitado la extensión del plazo fijado por la Resolución arriba mencionada, en vista de que realizan gestiones para traspasar sus derechos sobre la solicitud de concesión minera solicitada; y

Que de acuerdo con el Artículo 26 del Código de Recursos Minerales se necesita llegar a un acuerdo con respecto al contenido del contrato de la concesión, lo que justifica considerar una prórroga para permitir la negociación del contrato.

RESUELVE:

Conceder la prórroga solicitada a nombre de la sociedad anónima denominada Kentucky National Oil Company y otorgarle un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución, a fin de que cumplan con los requisitos señalados en la Resolución Nº 121 de 15 de septiembre de 1969 y puedan en ese término acordar y celebrar el contrato de concesión minera.

Notifíquese y cumplase.

Director Ejecutivo,

Jorge L. Quiros Ponce

ACEPTASE UNAS MODIFICACIONES

RESOLUCION NUMERO 132

República de Panamá.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Administración de Recursos Minerales.— Resolución Número 132.— Panamá, 17 de octubre de 1969.—

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 111 de 8 de septiembre de 1969, dictada por el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minera-